



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00069** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder indicando claramente si lo que se pretende adelantar es un proceso DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y/o DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Esto, en consideración al trámite que se cita por una parte en el cuerpo del poder y el escrito demandatorio y por otro, en lo solicitado en el acápite de pretensiones.

**SEGUNDO.** – Deberá adecuarse el poder y la demanda, en primer lugar, considerando que el señor FRANCISCO MANUEL ARTEAGA VARGAS falleció, y no es jurídicamente viable impetrar un proceso en su contra. En segundo lugar, se identificará plenamente la parte pasiva, teniendo en **cuenta los órdenes hereditarios** (artículo 1040 y sgtes

del C.C.) Lo anterior, sin perjuicio de dirigirse también contra los herederos indeterminados de aquel. Al mismo tiempo de allegar los registros civiles que soporten el parentesco con el extinto.

**TERCERO.-** Sírvase ampliar el fundamento fáctico que de cuenta de la convivencia de los señores YESICA PAOLA OCAMPO y FRANCISCO MANUEL ARTEAGA esto es, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**CUARTO.-** Adecúese íntegramente la demanda conforme al principio de congruencia, al advertir que no son concordantes los hechos con las pretensiones de la demanda.

**QUINTO.-** Cumplidos los anteriores requisitos, y teniendo en cuenta que el poder deberá adecuarse como se indicó anteriormente, se manifestará, además, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 - 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario, se hará presentación personal del mismo.

**SEXTO. –** Se adecuará el acápite de pruebas en los términos del artículo 212 del C. G. del P, y a su vez, indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO.** - Adecuará el acápite de notificaciones en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto a la demandante, su apoderada y los demandados (de forma completa). De igual manera lo tocante con los correos en la forma requerida en el numeral 6 de esta providencia.

**OCTAVO.** - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**NOVENO.-** Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, previo a acreditarse la forma como tuvo conocimiento del mismo y el cruce de información, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Decreto 806 de 2020). Y de no contar con canal digital se allegará el soporte del envío físico de aquellos debidamente cotejados.

**NOTIFIQUESE**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**Juez**

T1